

REVALUACIÓN: ASPECTES LEGALS DE LA INFORMACIÓ

Jan Artigas Marrugat

Aspectes Legals de la Informació

Curso 2019-2020

3 de julio de 2020

SUMARIO

Abstract	3
Supuesto 1.	3
Supuesto 2.	4
Supuesto 5.	5
Supuesto 6.	6
Comentario adicional (COVID-19)	7
Bibliografía	8

Abstract

El objetivo de este trabajo es explicar las diferentes leyes y derechos relacionados con los supuestos elegidos, así como determinar cuál de los derechos prevalece si estos entran en conflicto. Con este fin, la pregunta que nos hacemos es la siguiente ¿Hasta qué punto un derecho tiene más importancia que otro? Dependiendo del contexto, la respuesta será una u otra.

Supuesto 1.

Juan José es un conocido empresario que en un momento dado tiene problemas económicos para pagar sus deudas, hecho por el cual sale en el periódico varias veces. Consigue solucionar su problema pero años más tarde se da cuenta de que al buscar su nombre en Google, salen los enlaces a las hemerotecas de los diarios donde sale aún esta información, que por otra parte es veraz. ¿Se está vulnerando algún derecho de Juan José? ¿Quién lo estaría vulnerando? ¿Qué podría hacer Juan José?

En este caso entran en conflicto dos derechos, el derecho fundamental a la información veraz y **el derecho al olvido**. Como el derecho al olvido es bastante reciente, antes de que existiera este se podría interpretar que se está vulnerando el **derecho fundamental a la intimidad y al honor**, que de igual manera entra en conflicto con el derecho fundamental a la información veraz. Según el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982:

- “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.” (LO 1/1982, de 5 de mayo).

En cualquier caso, nos surge la pregunta de cuál derecho prevalece, que dependerá de si cualquier hecho sobre la vida de una persona conocida tiene relevancia pública.

En este caso, por muy veraz que sea el hecho prevalece el derecho a la intimidad y al honor porque el caso perdió su relevancia pública. Han pasado años desde que Juan José consiguió pagar sus deudas y se puede considerar un mero “cotilleo” que la información del caso siga en Internet.

Entonces, podemos concluir que Google estaría vulnerando el derecho a la intimidad y al honor de Juan José. Actualmente, con el surgimiento de un nuevo derecho, Google también está vulnerando **el derecho al olvido** porque al buscar el nombre de Juan José aparece toda la información relativa a él, incluyendo las hemerotecas de los diarios donde sale aún esta información.

El reconocimiento legal del derecho al olvido no estaba reconocido en ninguna legislación hasta la STJUE (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) de 13 de mayo de 2014. En España, después de cuatro años, la Ley 3/2018 de protección de datos reconoce el derecho al olvido. Según el artículo 93 de esta ley:

- “Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.” (LO 3/2018, de 5 de diciembre).

Por lo tanto, Juan José puede apelar al derecho al olvido, para que los motores de búsqueda dejen de mostrar la información relativa a él y su caso. Para hacerlo, puede interponer una denuncia en el Tribunal Constitucional.

Supuesto 2.

Rosaliss es una *youtuber* que inició sus andanzas en la plataforma enseñando videos cortos sobre su familia. En la actualidad tiene 8 hijos y mas de 2 millones de suscriptores. Ha podido dejar su trabajo habitual puesto que las marcas le pagan lo suficiente y en su canal muestra imágenes de la vida de sus hijos sus hijos, incluyendo sus partos, operaciones quirúrgicas, las habitaciones de los niños y hasta les graba durmiendo. ¿Crees que se está vulnerado algún derecho? ¿Quien lo estaría vulnerando y qué se podría hacer al respecto?

Muchos de los casos que aparecen en los medios en los que se abre un proceso para proteger un menor se inician por la denuncia de uno o de los dos progenitores. En este caso, sin embargo, ambos siguen juntos y mantienen una muy buena relación, por lo que no existiría la posibilidad de que hubiera un intercambio de demandas. De ahí que, de actuar, en este caso sea la Fiscalía porque "**puede intervenir de oficio, no necesita ninguna denuncia**. Puede intervenir si ve un hecho que es punible", es decir, si considera que la situación que está viviendo el menor no es la más adecuada o **puede atentar contra su honor, su dignidad o su intimidad** (El Español, 2019).

Así mismo, la ley orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, también recoge el derecho a la intimidad personal y familiar a la propia imagen de los menores. En el apartado tercero dice:

- “Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre, en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales” (RDL 1/1996, de 12 de abril).

Entiendo que los vídeos de la *youtuber* no implican menoscabo de su honra o reputación, aunque sí que es posible que algunas personas piensen que los vídeos sean contrarios a sus intereses ya que ellos seguramente no lo han pedido. Estos menores no tienen la capacidad para saber qué implica que su rutina diaria esté publicada, ni por tanto son capaces de otorgar ese consentimiento suficiente que acredite que pueden discernir si quieren o no que su intimidad esté al alcance de cualquiera. Supongo que por eso ha causado tanto revuelo. Aunque otra vez, nos volvemos a encontrar con algo bastante subjetivo y difícil de interpretar por la Fiscalía.

En este caso, dejando aparte que la Fiscalía puede intervenir de oficio si ve algún hecho punible, **no se estaría vulnerando ningún derecho contra el honor, dignidad o propia imagen** porque si los progenitores o representantes legales deciden hacer un vídeo sobre los menores, o que participe en campañas publicitarias, están ejerciendo en pleno derecho. Los dos progenitores también están de acuerdo.

Supuesto 5.

Una pareja de cómicos parodia una canción actualmente sometida a derechos de autor en la que critican la compra de un chalet por parte de dos dirigentes de un partido político. ¿Están vulnerando derechos de propiedad intelectual? ¿Están vulnerando el derecho al honor de los políticos puesto que la crítica no tiene que ver con su actividad profesional?

Sobre la Ley de Protección Intelectual, la pareja de cómicos **no vulnera ningún derecho de propiedad intelectual** ya que están haciendo una parodia y no deben pedir consentimiento para hacerla, como indica el artículo 39 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:

- “No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor” (RDL 11996, de 12 de abril).

Habría que ver y escuchar la parodia de la canción y ver si implica un riesgo de confusión con la obra original, aunque llegar a una conclusión sobre esto es complicado por el hecho de que es algo subjetivo, para algunos se parecerá mucho y, por lo tanto, habrá riesgo de confusión y para otras personas no. Entiendo que en estos casos la parodia tendría que llamar mucho la atención por su similitud con la obra original y, por lo tanto, sean casos muy claros.

En cuanto a la vulneración del derecho al honor de los políticos, para que haya una vulneración del derecho al honor, debe haber alguien que lo vulnere mediante algún tipo de comunicación, en este caso una parodia, por lo que este derecho entra directamente **en conflicto con el derecho a la libertad de expresión**, donde nos vuelve a surgir la duda de cuál es el derecho que prevalece.

En este caso creo que **prevalece la vulneración del derecho al honor** porque la crítica no está dirigida a hechos de carácter público, así como acciones que puedan ejercer dentro de su actividad profesional (la política). Está claro que la pareja de cómicos apelará a su libertad de expresión diciendo que solo era una crítica, lo cual está dentro de la libertad de expresión, pero creo que deja de ser libertad de expresión cuando estás divulgando hechos de carácter privado.

Además, la compra de un chalet por parte de políticos no tiene ningún tipo de relevancia pública, pues se puede considerar como un mero cotilleo. Así que además del derecho al honor, también se podría estar vulnerando el derecho a la intimidad. Según el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982:

- “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.” (LO 1/1982, de 5 de mayo).

Supuesto 6.

La página web tododescargas.com ofrece enlaces para poder descargar y/o ver en streaming películas y series actuales de forma gratuita para el usuario. ¿Podría estar vulnerando derechos de propiedad intelectual e incluso cometiendo actividades delictivas? ¿Y el usuario que las descarga o visualiza? Y si el usuario, en vez de descargarse la película, ¿usa una copia proporcionada por un amigo?

Primeramente, tenemos que diferenciar entre el usuario que acude a Google a buscar una película y la descarga o la ve sin pagar por ella y la de aquella persona que copia es producto audiovisual en cuestión y lo difunde en Internet para que el resto de usuarios lo puedan descargar de forma gratuita. Ambos casos se consideran piratería pero hay una diferencia entre ambas acciones: en el segundo caso se puede estar incurriendo en un **delito** solo si hay ánimo de lucro o hay beneficio económico, así que entiendo que solo sería delito si ingresaran dinero por publicidad, ya que no hacen pagar nada a los usuarios. En cambio, el usuario que descarga las películas o las visualiza no estaría cometiendo ningún delito pero sí **una acción ilícita** y, por lo tanto, no será castigada por la ley. Como veremos en el Código Penal, esa será la línea que separe una acción ilícita de un delito.

El Código Penal en los artículos 270, 271 y 272 explica **los delitos relativos a la propiedad intelectual**. En esos dos artículos se especifican los diferentes delitos y las penas que conllevan. Como ya he dicho anteriormente, la clave será el beneficio económico que se saque con cometer estos delitos y que pueden conllevar penas de prisión. Según el artículo 270.1 del Código Penal:

- “Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.” (LO 10/1995, de 23 de noviembre).

Aquí vemos lo que el Código Penal considera delito contra la propiedad intelectual. **Reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente** o explotar económicamente de cualquier otro modo una obra **sin la autorización de los titulares de los derechos**. Vemos como se menciona el término de beneficio económico, que es lo que va a determinar si hay o no delito.

Habiendo leído los artículos 270, 271 y 272, entiendo que cometerá un delito **quien realice copias ilegales de películas** para venderlos después de forma ambulante, **quien aloje en una web de su propiedad los enlaces a las descargas** de estos contenidos para lucrarse o **quien explote económicamente esos contenidos** sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

En definitiva, podemos decir que tododescargas.com sí que está vulnerando derechos de la propiedad intelectual y solo estaría cometiendo actividades delictivas si existiera un ánimo de lucro o beneficio económico.

El usuario que usa una copia proporcionada por un amigo, estaría cometiendo una acción ilícita, que es diferente a un delito o actividad delictiva.

Comentario adicional (COVID-19)

En mi opinión, después de haber vivido esta situación donde los alumnos hemos permanecido confinados en casa, creo que debería existir el **derecho al aprobado** en caso de pandemia. Soy consciente de que suena muy brusco y, que no sé si entrará en conflicto con algún otro derecho, pero desde luego entra en conflicto con algunos intereses de los centros educativos, en mi caso la Universidad. Pues entiendo que la Universidad apele a que **no puede bajar la calidad de la enseñanza**. Esto se traduce a que la mayoría de notas de los estudiantes han bajado bastante y es una opinión bastante generalizada, tanto en mi círculo de amigos como en el grupo de *Whatsapp* de mi grado universitario. No entraremos en detalle sobre qué causa esto, aunque de manera muy general podemos decir que la mayoría de gente carece de estímulos, pues las clases virtuales no son suficientes y nos ha costado más concentrarse en su casa.

Partiendo de este punto, creo que sería necesario llegar a un acuerdo o equilibrio entre el derecho al aprobado en caso de pandemia y no bajar la calidad de la enseñanza. Como estudiantes, no podemos permitir que se nos bajen las notas así como así, entendemos que no se puede bajar la calidad de la enseñanza pero que se tenga en cuenta que, uno no se concentra de igual manera yendo a clases presenciales que encerrado 24 horas al día, aunque tenga todas esas horas para estudiar. A fin de cuentas, los perjudicados somos los estudiantes.

Por último añadir que esta reflexión no va dirigida a una asignatura en concreto, sino a todas en general.

Bibliografía

- El Español. 2019. *La sobreexposición de Miren, la hija de Verdeliss, podría tener consecuencias legales*. Recuperado de: https://www.lespanol.com/corazon/famosos/20190209/sobreexposicion-miren-verdeliss-podria-tener-consecuencias-legales/374713254_0.html [Consulta: 02/07/2020]
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24/11/1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> [Consulta: 02/07/2020]
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 1996. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930#:~:text=Real%20Decreto%20Legislativo%201%2F1996,%C2%ABBOE%C2%BB%20%20n%C3%BAm> [Consulta : 02/07/2020]
- Ley orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, núm. 115, 14 de mayo de 1982. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196> [Consulta: 02/07/2020]
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, núm 294, 6 de diciembre de 2018,. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3> [Consulta: 02/07/2020]